

RESOLUCIÓN DE ENTREGA VERSIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN

Santa Tecla, a las quince horas con quince minutos del día cuatro de abril de 2019, la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 017 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de [REDACTED] [REDACTED] identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED] en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

Copia certificada del expediente [REDACTED] incluyendo la totalidad de folios de los cuales está compuesto.

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP y 23 de la LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP el derecho de acceso a la información se configura como un derecho inherente a la persona humana, y que a la vez se encuentra acorde al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP, según el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

No obstante, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma establecida en el artículo 66 inciso segundo de la LAIP, 54 de su Reglamento y 71 de la LPA, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite. Además, se deberá garantizar que la información que se entrega no esté clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LAIP, así como también, que no se trate de información Confidencial o Datos personales.

A partir de ello, visto el requerimiento de información presentado por [REDACTED], se determinó lo siguiente:

Esta Unidad de Acceso a la Información Pública gestionó, ante la Secretaría General, la solicitud de información en referencia, conforme lo estipula el artículo 70 de la LAIP, quien esencialmente manifestó lo siguiente: "... remito a usted, original y fotocopia del expediente disciplinario con número de referencia [REDACTED] incoado contra [REDACTED] quien perteneció a la promoción [REDACTED] del nivel básico; en dicho expediente se incluye la resolución final [REDACTED] (...) no omito manifestar que en la referida fotocopia se exceptúa aquellos folios declarados como información reservadas, según Declaratoria de Reserva número [REDACTED] de fecha [REDACTED]

Por lo antes expuesto, se ha determinado que la información solicitada está contemplada entre las excepciones que cita el artículo 19 de la LAIP, como información reservada, estando restringida su difusión por mandato legal, bajo el correlativo [REDACTED] del Índice de Información Reservada de la Academia Nacional de Seguridad Pública. Cabe aclarar que la reserva del expediente en referencia es **parcial**.

La información fue clasificada el día dieciocho de abril de 2018, bajo el fundamento legal del artículo 19, literal d) y e) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, **RESUELVE**:

PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN SOLICITADA.

Copia certificada del expediente [REDACTED] incluyendo la totalidad de folios de los cuales está compuesto.

Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Licda. Sandra Rebeca López Reyes

Oficial de Información Institucional